



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 318

La Paz, 22 SET. 2017

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 de 24 de enero de "2016", emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 636/2015 de 28 de diciembre de 2015, la ATT formuló cargos contra AMASZONAS S.A., por el presunto incumplimiento del FDP y FDC, durante el periodo comprendido entre mayo a julio de 2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 Normas para la Regulación Aeronáutica (fojas 78 a 93).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 23/2016, de 15 de marzo de 2016, la ATT dispuso la apertura de una etapa probatoria (fojas 76).

3. Mediante Nota CITE: Z8 PE-VPL 0436/2016, de 22 de julio de 2016, presentada el 25 de julio de 2016 ante la ATT, AMASZONAS S.A. remitió documentación probatoria (fojas 73).

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 110/2016, de 21 de noviembre de 2016, la ATT resolvió declarar probados los cargos formulados contra AMASZONAS S.A., por la comisión de la infracción establecida en el inciso b), parágrafo VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, por el incumplimiento del Factor de Cancelación (FDC) establecido mediante la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008, durante el trimestre comprendido entre los meses de mayo a julio de 2014, sancionando a AMASZONAS S.A. con una multa de Bs50.000,00.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 44 a 49):

i) En la evaluación de los descargos para vuelos cancelados y demorados por causa de meteorología, los reportes METAR, remitidos por AMASZONAS S.A., no fueron considerados en virtud a que estos fueron obtenidos de la página web de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, los cuales constituyen únicamente información referencial y no oficial en virtud a que no ha sido emitida por la Autoridad Competente (AASANA).

ii) La Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, establece: "Las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA) u otras entidades involucradas".

iii) La misma Resolución Administrativa señala: "Meteorología: La empresa de transporte Aerocomercial regular de pasajeros no es responsable de la demora y/o cancelaciones de vuelos ocasionados por causas climatológicas. Para descargar estas salidas impuntuales o cancelaciones, La (sic) Empresa debe presentar a la STR una copia del reporte METAR proporcionado por AASANA, para cada salida de demora o cancelaciones".

iv) A través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC 712/16, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal de la ATT analizó los descargos presentados por AMASZONAS S.A. mostrando en el siguiente cuadro la cantidad de descargos aceptados por la ATT:





Cuadro N° 1 Descargos Aceptados Para Vuelos Cancelados y Demorados			
Mes	Canceladas	Demoradas	Total
Mayo	45	64	154
Junio	68	176	312
Julio	70	129	269
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>369</b>	<b>735</b>

Fuente: Información presentada por AMASZONAS S.A. analizada por la ATT

“de los 693 vuelos demorados, únicamente se aceptaron 369 descargos y 324 vuelos no cuentan con descargos válidos. Se aceptaron los descargos para 181 vuelos reportados y no reportados de los descargos presentados por el operador, para la presente evaluación de los límites de tolerancia para el FDC y el resto de los vuelos no fueron debidamente descargados por el operador y se detectó que 96 vuelos fueron suprimidos de la base de datos que fue proporcionada a AMASZONAS, (...)”.

v) Realizada la evaluación de los descargos presentados por AMASZONAS S.A. para vuelos cancelados y demorados para el trimestre evaluado, se calculó el Factor de Puntualidad y Cancelación, resultados que se muestran en el siguiente cuadro:

Mes	Salidas			Estándares		
	Canceladas	Realizadas		FDP	FDC	
		Demoradas	En horario			Total
Mayo			1	1	0,87	0,06
Junio					0,82	0,06
Julio				1	0,90	0,07
<b>Total</b>			<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0,87</b>	<b>0,06</b>
			Límites de acuerdo a RA-0384/2010		0,85	0,02
			Estado		Cumple	Incumple

Fuente: Elaboración ATT con información reportada por AMASZONAS S.A.

“**FDC:** Respecto al factor de cancelación se puede evidenciar que AMASZONAS S.A., luego de la evaluación de los descargos alcanza el valor de 0.06 resultado que se encuentra nuevamente por encima del límite máximo de 0.02 para el trimestre mayo-julio 2014, incumpliendo la normativa vigente RA-0419/2008, modificada por el artículo segundo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0059/2009, de 3 de marzo de 2009 y la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0384/2010, de 9 de agosto de 2010.

**FDP:** Con relación al factor de puntualidad se puede evidenciar que AMASZONAS S.A., luego de la evaluación de los descargos alcanza el valor de 0.87 resultado que se encuentra por encima del límite mínimo de 0.85 para el trimestre mayo-julio 2014, cumpliendo la normativa vigente Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, modificada por el artículo segundo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0059/2009, de 3 de marzo de 2009 y la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0384/2010, de 9 de agosto de 2010.”

5. Habiendo sido notificada AMASZONAS S.A. el 25 de noviembre de 2016 con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 110/2016, en fecha 9 de diciembre de 2016, AMASZONAS S.A. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la citada resolución, exponiendo los siguientes agravios (fojas 39 a 43):

i) La Autoridad Regulatoria hizo una mala interpretación de la normativa legal vigente, así como hizo caso omiso a sus propios precedentes administrativos.

ii) Aclara que en ninguno de los casos en los que la ATT inició proceso en su contra por el incumplimiento al FDC y FDP se les apercibió, ni se les impuso ningún tipo de multa pecuniaria.

iii) Arguye que el Principio de Informalismo es una de las directrices más importantes que el





derecho administrativo prevé a favor del administrado, habida cuenta que se trata de brindarle una dispensa respecto de la forma jurídica en la presentación de actuados dentro de una determinada causa, sin afectar el principio del debido proceso, a fin de otorgarle cierta elasticidad en la aplicación de normas procesales, cuando estas prerrogativas le beneficien y le favorezcan, en el caso actual, este principio debió aplicarse de manera natural, en la presentación de pruebas de descargo ya que la ATT tendría la obligación de aceptar la misma, y de ser necesario, de oficio, dirigirse a la oficina meteorológica de aeródromo para corroborar la información presentada por AMASZONAS S.A., todo esto en concordancia con el principio de buena fe, autotutela y sometimiento a la ley.

iv) No es dable, ni entendible, que los reportes extraídos por el portal de AASANA y/o OGIMET sean simplemente referenciales, ya que es información publicada en sitios oficiales gubernamentales, razón por la que debe tener carácter vinculante a los procesos administrativos por FDP y FDC, y en todo caso, toda esta información "colgada" o publicada en esos portales deber ser oficial y con carácter probatorio válido ante cualquier proceso administrativo.

v) La administración pública no puede negar y mucho menos observar los descargos que se presentan, siempre y cuando sean proporcionales y correspondientes al proceso, exterioriza que si bien la carga de la prueba se encuentra a favor del administrado, la obligación de corroborar la autenticidad de los documentos presentados recae en la Autoridad Regulatoria, en consecuencia, ésta no puede derivarles o pasarles la responsabilidad de "...solamente presentar los reportes de meteorológicos extendidos por la Oficina Meteorológica del Aeródromo que corresponda por muchos factores, uno de ellos por el principio de Economía Procesal, pues, en el caso que nos ocupa, no es entendible, ni dable que AMASZONAS gaste sumas extraordinarias para poder hacer prevalecer su derecho a la defensa, mismo que fue vulnerado flagrantemente en el presente proceso administrativo...".

vi) AASANA cobra la suma de Bs35,00.- (Treinta y Cinco 00/100 Bolivianos), por la extensión de un reporte METAR por hora, precio que se constituye en un atentado a sus derechos y garantías, en especial al derecho a la defensa, puesto que en aplicación del Principio de Economía Procesal ningún operador aéreo debería pagar para ofrecer su prueba de descargo.

vii) Por la cantidad de vuelos observados y rechazados esgrimidos en los reportes METAR, los cuales habrían sido presentados por el recurrente previo al actual proceso, AMASZONAS S.A. debería haber pagado probablemente más de Bs34.000,00.- (Treinta y Cuatro Mil 00/100 Bolivianos), monto que no honró por no corresponder, mencionando nuevamente que dicho extremo atenta contra la economía procesal de los operadores aéreos.

viii) La ATT es la llamada por ley a corroborar dicha información, pues se entiende que la prueba otorgada se presume legal, válida y legítima hasta que se pruebe lo contrario.

ix) La doctrina jurídica aplicable al acto de publicación en sitios web oficiales de toda institución, afirma que la misma constituye ser información oficial, legal y válida frente a terceros por los siguientes factores: La información publicada en portales web es cargada o colgada por personeros que trabajan en la institución; Si la institución es responsable, la información que se publica es debidamente corroborada para que no sea considerada como falsa o engañosa; La información publicada tiene toda la validez y legalidad, misma que puede utilizarse como prueba de cargo o de descargo, dependiendo del caso. Razones por las que sería inverosímil pensar siquiera que la información colgada en el portal web de AASANA no es confiable, verídica, ni legal, toda vez que se trata de una institución estatal que administra los aeropuertos de Bolivia y todos los servicios auxiliares de navegación aérea.

x) AMASZONAS S.A. presentó en varias oportunidades y por medio de diferentes memoriales su disconformidad y rechazo a presentar informes METAR extendidos por las oficinas de AASANA en aeropuertos por el costo que representa y por ser una exigencia sin asidero legal alguno, y que no obstante a ello la ATT nunca respondió asintiendo o negando dichas observaciones, prefiriendo dejar de pronunciarse y dejar el tema hasta nuevo aviso.

xi) AMASZONAS S.A. en conocimiento de la Nota ATT-DTRSP-N LP 452/2016 por la que se les



hizo conocer la respuesta que la propia AASANA brindó a las consultas efectuadas por la ATT, respecto a los reportes meteorológicos que se publican en los sitios web de AASANA y OGIMET, respondió con un memorial categórico que no obtuvo ninguna respuesta, vulnerándose el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y con ella un precepto constitucional que regula los derechos y garantías de toda persona.

xii) La Resolución Ministerial N° 308 de 5 de octubre de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda respecto a la apreciación de la reincidencia, asevera que AMASZONAS S.A. no reiteró la comisión de una infracción establecida en la norma, puesto que sería la primera vez que se estaría vulnerando el inciso b) parágrafo VII, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte por haber supuestamente incumplido el FDC, razón por la que no están de acuerdo con que se les quiera imponer una multa tan alta como si fuera reincidencia, replicando que la ATT debería apercibir y no sancionar con imposiciones pecuniarias, como primera acción.

xiii) No es la primera vez que AMASZONAS S.A. se defiende de procesos administrativos iniciados en su contra por supuestamente haber incumplido los FDC y FDP y en todos esos años siempre habría demostrado que se cumplió con los mismos, habiendo presentado para ello los reportes METAR de OGIMET o del portal de AASANA que en su momento fueron reconocidos como prueba válida por la ATT, con lo que se demuestra que la ATT ha desarrollado una línea o un precedente de acción el cual no se puede cambiar o modificar de la noche a la mañana, puesto que caso contrario nuevamente se estaría tratando de un estado de vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de legalidad. Por dichas razones es que la ATT no les habría llamado la atención ni les habría apercibido, ni mucho menos sancionado con multas pecuniarias en procesos anteriores, siendo esta la primera vez que el ente regulador no respeta la gradación de las normas y desconoce lo que se hizo en procesos anteriores, dando por no válidas pruebas que antes sí lo eran y tenían toda la validez jurídica.

6. El 24 de enero de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 110/2016 de 21 de noviembre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo previsto por el artículo 89 parágrafo II, literal c), del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 21 a 30):

i) El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 50/2017 de 17 de enero de 2017 de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal de la ATT señaló: "...mediante Nota CEX-YVYA-1242/2016 la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, aclara respecto a los Reportes Meteorológicos que se publican en los portales de AASANA y OGIMET, dando a conocer lo siguiente: De acuerdo a Informes recabados en relación al tema, de los Responsables de Meteorología e Informática y Sistemas, se establece que el único informe meteorológico oficial es el que se recaba en la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA). No existe ningún documento emitido por la autoridad competente y publicada por Oficina NOTAM, que oficialice la información meteorológica publicada en los portales mencionados u otros similares, siendo los mismos solo referenciales para el público en general..."

ii) La Autoridad Reguladora no puede emitir precedentes administrativos porque las decisiones adoptadas por ésta son susceptibles de ser impugnadas por la vía recursiva jerárquica ante el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, podrá sí emitir decisiones similares para casos similares adoptando una línea institucional al respecto, pero la misma no debe, ni puede ser considerada como precedente administrativo; peor aún si se trata de algún caso en que se pueda haber aplicado erróneamente la norma, puesto que el citado error, además de ser causal de nulidad, no genera derechos a los administrados, en consecuencia, el supuesto "cambio de política" respecto a la valoración de las pruebas presentadas en otros casos, nada tiene que ver con el actual trámite en el que, en instancia, se valoraron las pruebas conforme a la normativa legal aplicable al caso.





iii) En cuanto a la afirmación de AMASZONAS S.A. que en ninguno de los casos en los que la ATT inició proceso en su contra por el incumplimiento al FDC y FDP se les apercibió, ni se les impuso ningún tipo de multa pecuniaria, es un hecho que no está en discusión. La sanción aplicada en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 110/2016 de 21 de noviembre de 2016, no corresponde a ninguna reincidencia o a un agravante derivado de ésta, sino a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que reza que el incumplimiento de las Resoluciones Administrativas debe ser sancionado con una multa entre Bs50.000.- y Bs500.000.-, habiéndose, más bien, aplicado el monto mínimo establecido.

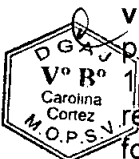
iv) El Principio de informalismo no significa que se pueda prescindir totalmente de las formalidades o que éstas se tornen en inexigibles, sino simplemente, que debe entenderse que el informalismo que se evidencie durante la tramitación de un procedimiento administrativo de tipo sancionador, deberá necesariamente ser interpretado a favor del sujeto investigado; en el caso actual, AMASZONAS S.A. no puede pretender que en virtud a la aplicación del principio tratado pueda deslindarse de la responsabilidad de presentar los documentos pertinentes que debieron contener los requisitos pre establecidos para ser considerados como prueba idónea para desvirtuar los cargos que le impusieron. Cuando la Autoridad Reguladora efectúa una evaluación de los estándares aeronáuticos del FDC y del FDP y encuentra un incumplimiento, más allá de los límites de tolerancia, inicia un proceso sancionador de oficio en el que, por norma, doctrina y principios básicos del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba pesa sobre la administración, sin embargo, cuando el procesado invoca la previsión establecida en el artículo octavo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, invoca un eximente de responsabilidad que está basado en un caso de fuerza mayor o caso fortuito que a su vez comprende un impedimento sobreviniente, en cuyo caso, la carga de la prueba se invierte, puesto que se supone que quien invoca, en este caso AMASZONAS S.A., consiente el incumplimiento, es decir que el hecho reprochable ocurrió, pero trata de deslindar la responsabilidad porque aduce que el mismo no le es imputable, aseveración que debe ser probada siempre por el invocante, presentando la prueba idónea para el efecto.

v) La prueba idónea se encuentra perfectamente identificada en el artículo octavo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008 en el que se establece concretamente que todas las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la DGAC y/o de AASANA, y para el caso específico de cancelaciones y/o demora debido a factores climatológicos, se establece que el operador debe presentar a la "STR" (sic) una copia del reporte METAR proporcionado por AASANA, para cada salida de demora o cancelaciones, de ello se colige claramente que entre la descripción de la prueba idónea o aceptable no se encuentra la impresión de los reportes de AASANA publicados en su sitio web, sino el reporte METAR proporcionado por dicha entidad, en otras palabras este debe ser solicitado de manera oficial por los canales correspondientes y debe ser recabado de la misma forma con la entrega oficial por parte de la citada entidad, razones por las que el recurrente no puede pretender que la ATT supla su responsabilidad o corrobore la veracidad de la información proporcionada como prueba bajo la premisa de cumplimiento del principio de informalismo.

vi) La ATT nunca se pronunció indicando que la información colgada en el portal web de AASANA no es confiable, verídica, ni legal, únicamente se indicó que la misma, así como otras similares, no son oficiales y sólo tienen un carácter referencial.

vii) Sobre una "doctrina jurídica aplicable al acto de publicación en sitios web oficiales de toda institución", al no dar mayores datos doctrinarios al respecto, y siendo una apreciación bastante subjetiva no acompañada de una norma objetiva, no merece mayor pronunciamiento o abundamiento al respecto.

viii) Respecto al supuesto pago o cancelación de Bs35,00.- (Treinta y Cinco 00/100 Bolivianos), por la extensión de un reporte METAR, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 50/2017 de 17 de enero de 2017 manifiesta que: "...el operador tiene la obligación y la responsabilidad de recabar el reporte meteorológico proporcionado por la Oficina Meteorológica de Aeródromo de forma gratuita, siempre y cuando lo haga de forma oportuna, es decir dentro del mes, por lo que el cumplimiento de la norma no implica mayores costos, a menos que el operador no haya recogido el documento respectivo de forma oportuna y pretenda hacerlo con retraso, en cuyo caso los





costos que indica son de su exclusiva responsabilidad... ", en tal sentido, el cobro que tanto alude AMASZONAS S.A. con el que supuestamente se le estaría violentando sus derechos y atentando contra la economía procesal de los operadores aéreos, no debería existir si AMASZONAS S.A. actuara oportuna y diligentemente, es decir que la situación de pago por la documentación requerida en un escenario en el que el propio operador se colocó por su negligencia.

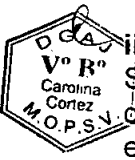
**ix)** Respecto al Principio de economía, simplicidad y celeridad la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 4 inciso k) señala que: "...Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias...", en otras palabras, el principio de celeridad y economía procesal, implica la prudencia con que los administradores de justicia deben regirse en la tramitación de las causas, debiendo el proceso concretarse a las etapas esenciales y dentro de los plazos determinados, descartando plazos innecesarios o adicionales, procedimientos impositivos o dilaciones innecesarias, permitiendo de esta manera el avance oportuno del proceso; por dichos aspectos parece haber una confusión en la invocación de AMASZONAS S.A. puesto que ese principio consagra la conjunción perfecta entre la celeridad y el respeto de la norma y sus formalidades que resulten imprescindibles, y no así un seguro para la economía pecuniaria de las partes.

**x)** El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez o Autoridad Administrativa, todo ello implica el derecho a obtener acceso a la justicia cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, el derecho a la independencia y a la imparcialidad del Juez, así como el derecho a que éste sea predeterminado por la Ley y que ostente competencia legítima, el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del proceso, el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia o resolución conforme a derecho; en el caso no existió vulneración del debido proceso y menos del derecho a la defensa, toda vez que se respetó el procedimiento establecido por la normativa aplicable en toda la tramitación del mismo, sin conculcar en ningún momento los derechos de la empresa procesada prueba de ello es el actual trámite en el que AMASZONAS S.A. está ejerciendo su derecho de impugnar y de que la misma autoridad revea su accionar ante el conflicto incoado.

7. En fecha 15 de febrero de 2017, AMASZONAS S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017, exponiendo los argumentos siguientes (fojas 1 a 7):

**i)** Erróneamente la ATT dispone como fecha de emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 el 24 de enero de 2016, incurriendo en una grave vulneración a la normativa legal vigente, específicamente el inciso III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Aún si hubiese consignado el año correctamente, el tiempo de notificación excedió los cinco (5) días hábiles administrativos que exige la norma para la notificación de actos administrativos en favor de los administrados. En ese sentido, la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 de 24 de enero de 2016, se efectuó en forma extemporánea, que en la copia se dispuso como fecha de notificación 31 de enero de 2017, siendo que como consta en el auto de notificación que cursa en el expediente, la fecha correcta fue el 1° de febrero de 2017; por lo que se debe anular las dictadas y volver a notificar la resolución revocatoria.

**ii)** La información extraída de los portales oficiales de AASANA y OGIMET y que AMASZONAS S.A. utilizó como prueba de descargo en la formulación de cargos, se adecua a la normativa en dos fuentes, como informes oficiales de AASANA y como otros documentos relacionados a la eventualidad.





iii) AMASZONAS S.A. considera la Nota CEX-YVYA-1242/2016 emitida por AASANA simplemente referencial y que no tiene asidero en procesos administrativos, ya que se trata simplemente de una nota enunciativa, misma que no fue dirigida a AMASZONAS S.A. por parte de AASANA. Cuando esa nota fue puesta en su conocimiento por la ATT, a través de otra carta, se representó la misma con un memorial que hasta la fecha no tuvo respuesta. Es decir, por un principio de buena fe procesal, se entiende que los informes meteorológicos extraídos en los portales web de OGIMET o AASANA tienen la suficiente validez legal y tienen la calidad de oficial, al ser información publicada en sitios web de instituciones gubernamentales oficiales y gozan de plena fe probatoria en procesos administrativos.

iv) AMASZONAS S.A. es usuario de un servicio que publica AASANA y que se utiliza para presentarlo en un proceso, el cual la ATT tiene la obligación de aceptar.

v) La ATT dispone que AMASZONAS S.A. tiene la obligación y la responsabilidad de recabar el reporte meteorológico de parte de AASANA de forma gratuita si éste pedido fue hecho dentro del mes correspondiente. Esta afirmación es totalmente falsa y no tiene relación con la realidad, habida cuenta que como se adjunta al presente memorial, AMASZONAS S.A. solicitó a AASANA otorgue los reportes METAR de vuelos y días escogidos al azar dentro del mes anterior, como indica la ATT, a través de nota Cite: JNO-ODECO-16/2017. La respuesta inmediata de los funcionarios de ARO-AIS en el Aeropuerto Internacional de El Alto fue que dicha solicitud tiene un costo y no es gratuita. A la fecha, aún sigue pendiente la respuesta de AASANA respecto de su solicitud.

vi) AASANA valida y legitima el cobro por la extensión de reportes METAR en la Resolución de Directorio N° 24/2010 aprobada en Reunión Ordinaria N° 009/10 de 21 de abril de 2010, por la cual se aprueba el cobro de Tarifas Datos Meteorológicos que se producen en AASANA en base a un informe elaborado por su Comisión Técnica; extremo que se contradice con el Informe Técnico de la ATT que fundamentó y sirvió de base legal para el rechazo del recurso de revocatoria, siendo éste errado y vulnera los derechos de AMASZONAS S.A. ya que la ATT no averiguó la verdad material del caso y aseveró que los informes son gratuitos.

vii) Amazonas S.A. no actuó irresponsablemente ni negligentemente en el caso, tal como se refiere en la parte conclusiva del acto administrativo recurrido, aseveración que mella la imagen del operador aéreo y vulnera el principio de buena fe.

viii) Respecto al inciso a) del punto 4 Conclusiones de la resolución recurrida, se debe señalar que el precedente administrativo, línea rectora o línea administrativa en la cual la ATT falló en casos similares anteriores a favor de AMASZONAS S.A. es totalmente válido y puede aplicarse sin necesidad de tener criterios encontrados. Se rechaza la aseveración que realiza la ATT al referir que como en anteriores casos no fueron recurridas las resoluciones emanadas en primera instancia, no existe ninguna línea o precedente administrativo aplicable. Ante la duda, la ATT debe fallar a favor del administrado por el Principio de Proporcionalidad y Principio de Buena Fe.

ix) Respecto al punto c) del punto 4 Conclusiones de la resolución recurrida sobre la no aplicabilidad del principio de informalismo en el presente caso, se debe señalar que esa argumentación es totalmente fuera de la realidad. Se considera que la prueba adjuntada es válida y tiene todo el rigor jurídico, habiendo cumplido con respetar la carga de la prueba y presentar los descargos pertinentes.

x) La ATT está vulnerando el Principio de Verdad Material, pues además de desestimar la prueba, sin llegar a considerarla en el fondo, omitió oficiar la legitimación de dicha prueba a AASANA y, en virtud a una nota de AASANA, cree erróneamente que la información publicada en el sitio web de AASANA y OGIMET no es oficial, extremo que se basa en la Resolución de Directorio que autoriza el tarifario para el cobro de reportes meteorológicos. De acuerdo al Principio de Autotutela, la ATT al recibir la nota de AASANA debió pronunciarse haciendo un análisis jurídico de fondo, extremo que no lo hizo. Este tema, no tiene asidero legal alguno y puso en indefensión a los operadores aéreos.





**xi)** Respecto al inciso d) del Punto 4 Conclusiones de la resolución recurrida, se reitera que el informe técnico que sirvió de base para la resolución revocatoria está alejado de la realidad, habida cuenta que los reportes METAR tienen un costo desde pasado un (1) día y en forma retroactiva y no como la ATT indica que la respuesta de AASANA es gratuita. Esto evidentemente conlleva a una vulneración de la propia ATT al debido proceso, ya que su actuación vulnera el principio de economía procesal, simplicidad y celeridad además del principio de gratuidad.

**xii)** La Administración pública no puede negar ni mucho menos observar los descargos que se presentan, siempre y cuando éstos sean proporcionales y correspondientes al proceso. No se puede entorpecer ni coartar el derecho del administrado a ser tomada en cuenta su pretensión o los documentos de descargo que se presenten, por lo que se debe dar viabilidad al acto procesal que presente.

**xiii)** No se tiene conocimiento que este "servicio" sea regulado por la Autoridad Regulatoria y se desconoce cuál es la razón por la cual tiene ese precio. La fijación de ese precio sin tener la aquiescencia de la Autoridad Regulatoria se constituye en un atentado a los derechos y garantías como administrados. En aplicación del Principio de Economía y Gratuidad ningún operador aéreo que se atiene a un proceso administrativo de cumplimiento del Factor de Puntualidad y del Factor de Cancelación debería pagar para ofrecer su prueba de descargo. Ese extremo vulnera el Derecho a la Defensa que constitucionalmente se consagra, mismo que deviene de Convenios Internacionales adoptados, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

**xiv)** La Autoridad Regulatoria es la llamada por ley a corroborar dicha información, pues, se entiende que la prueba otorgada se presume legal, válida y legítima hasta que se pruebe lo contrario. Asimismo, la Autoridad Regulatoria debería aceptar todas las pruebas que presenta como descargo válido, habida cuenta que, de no hacerlo, atentaría con los Principios Administrativos del Debido Proceso, Informalismo, Oportunidad, a la Defensa y Legalidad.

**xv)** El acto de publicación en sitios web oficiales de toda institución, sea ésta pública o privada, se constituye en información oficial, legal y válida frente a terceros, toda vez que la publicación, por tratarse de un acto general, goza de todo valor legal y jurídico oponible a terceros. En ese entendido, no se puede desconocer el carácter legítimo de dichas publicaciones.

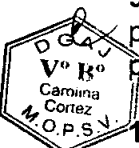
**xvi)** Es inverosímil pensar que la información colgada en el portal web de AASANA no es confiable, verídica ni legal, toda vez que se trata de una institución estatal que administra los aeropuertos de Bolivia y todos los servicios auxiliares a la navegación aérea. Por lo expuesto, no es dable que AASANA indique a la ligera que los reportes METAR publicados en su portal o en OGIMET son simplemente referenciales. Este extremo no es admisible en el derecho administrativo ni en el derecho aeronáutico.

**xvii)** Amazonas S.A. presentó en varias oportunidades y en diferentes memoriales y cartas la inconformidad y rechazo a presentar informes METAR extendidos por las oficinas de AASANA en aeropuertos por el costo que representa y por ser una exigencia sin asidero legal alguno. La ATT nunca respondió, prefiriendo dejar de pronunciarse e imponer multas injustas a cualquier operador aéreo. La ATT vulneró el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que dispone que toda solicitud debe tener respuesta ágil y directa.

8. A través de Auto RJ/AR-014/2017, de 22 de febrero de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017, planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. (fojas 84).

9. Mediante Auto RJ/AP-006/2017, de 29 de junio de 2017, se dispuso la apertura de término probatorio por el plazo de 10 días hábiles a efectos que AMASZONAS S.A. presente todas las pruebas que considere procedentes y necesarias para fundamentar sus argumentos (fojas 113).

10. Mediante memorial presentado en fecha 19 de julio de 2017, AMASZONAS S.A. adjuntó como prueba de reciente obtención la carta CEX-YVYA/0428/17 CEX-YVYB/0113/17 CEX-YRYA/0021/17 CEX-YRYE/0003/17, manifestando que se le indica que para la extensión de los







Certificados METAR con sello de AASANA, el monto asignado para unos cuantos vuelos dentro del mes pasado, ascendía a Bs224.- (Doscientos Veinticuatro 00/100 Bolivianos). Asimismo, adjuntan la factura girada por AASANA por la extensión de algunos reportes meteorológicos METAR (fojas 117 a 121).

11. Mediante memorial de fecha 20 de julio de 2017, AMASZONAS S.A. presentó copias de facturas emitidas por AASANA a favor del operador por la extensión de certificados METAR, y adjuntó los reportes METAR con sello oficial de AASANA que según afirma corroboran los reportes METAR que en un inicio han remitido a la ATT como prueba de descargo (fojas 122 a 136).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 874/2017 de 22 de septiembre 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 110/2016, de 21 de noviembre de 2016.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 874/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

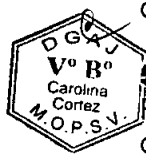
1. Mediante Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, la entonces Superintendencia de Transportes aprobó el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, en el que se establecen los procedimientos y la periodicidad de evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Puntualidad (FDP) y del Factor de Cancelación (FDC), identificando los descargos que deberán ser presentados por el operador, su metodología de evaluación así como los límites de tolerancia a ser considerados para las evaluaciones. Dicho Reglamento fijó los estándares técnicos y los mecanismos que permiten evaluar el comportamiento de los operadores aeronáuticos, relacionados con la puntualidad y cumplimiento de itinerarios, para mejorar la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo de Pasajeros.

2. La Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0059/2009, de 3 de marzo de 2009, modifica parcialmente la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008, en sus artículos quinto (parágrafo II), octavo (parágrafo II y el correspondiente a las notas de planificación y décimo cuarto en su integridad). En consecuencia, el parágrafo II del artículo octavo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, quedó redactado en los siguientes términos: "...Las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA), informes del área de mantenimiento de las empresas involucradas, recortes de prensa u otros documentos relacionados a la eventualidad..."

3. La misma Resolución Administrativa define: "Meteorología: La empresa de transporte Aerocomercial regular de pasajeros no es responsable de la demora y/o cancelaciones de vuelos ocasionados por causas climatológicas. Para descargar estas salidas impuntuales o cancelaciones. La Empresa debe presentar a la STR una copia del reporte METAR proporcionado por AASANA, para cada salida de demora o cancelaciones".

4. El inciso b) parágrafo VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, de 16 de agosto de 2011, dispone que se constituye como infracción contra las atribuciones de la autoridad competente, el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos, dictados por la autoridad competente.

5. El artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, de 22 de julio de 1997, Normas para la Regulación Aeronáutica dispone que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT), será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000. Asimismo, el artículo 39 dispone que en caso de reincidencia





del infractor, se podrá aplicar en cada caso un incremento del veinticinco por ciento (25%) por cada reiteración.

6. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 28168 establece que los principios fundamentales que guían el acceso a la información pública son los siguientes: Publicidad: Toda información que genere y posea el Poder Ejecutivo pertenece a la colectividad y es pública. Las personas tendrán el derecho de acceso irrestricto a la misma, salvo excepciones expresamente previstas por leyes vigentes. En ningún caso podrá ser amparada bajo secreto, reserva o confidencialidad información referida a la comisión de delitos de lesa humanidad, violaciones a derechos humanos, corrupción en el ejercicio de funciones públicas y daño económico al Estado; Obligatoriedad: Toda entidad del Poder Ejecutivo tiene la obligación de entregar la información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna; Gratuidad: El acceso a la información es gratuito. Cuando existan costos de reproducción, éstos deberán ser cubiertos por el solicitante.

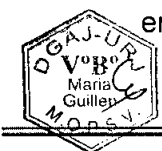
7. El artículo 6 del mismo Decreto Supremo dispone que las Máximas Autoridades Ejecutivas deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo la estructura y procedimientos internos de las entidades públicas bajo su dependencia, que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz.

8. El artículo 9 de la misma norma al referirse a los medios de acceso a la información, establece que las personas pueden acceder a la información pública de manera directa a través de páginas electrónicas, publicaciones o cualquier otro formato de difusión; y de manera indirecta, a través de la Unidad de Información que las Máximas Autoridades Ejecutivas habilitarán en cada una de las entidades bajo su cargo o a través de la Unidad existente a la que dicha Autoridad le delegue expresamente esta función.

9. El artículo 47 de la Ley N° 2341 señala en su párrafo I que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, disponiendo el párrafo IV del mismo articulado que la autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

10. El párrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

11. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por AMASZONAS S.A. en su recurso jerárquico. Es así que respecto a que erróneamente la ATT dispone como fecha de emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 el 24 de enero de 2016, incurriendo en una grave vulneración a la normativa legal vigente, específicamente el inciso III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Aún si hubiese consignado el año correctamente, el tiempo de notificación excedió los cinco (5) días hábiles administrativos que exige la norma para la notificación de actos administrativos en favor de los administrados. En ese sentido, la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 de 24 de enero de 2016, se efectuó en forma extemporánea, además de que en la copia se dispuso como fecha de notificación 31 de enero de 2017, siendo que como consta en el auto de notificación que cursa en el expediente, la fecha correcta fue el 1° de febrero de 2017; por lo que se debe anular las dictadas y volver a notificar la resolución revocatoria; corresponde señalar que es evidente el error en la consignación en la fecha en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 5/2017, al haberse señalado como año de emisión el 2016, ya que de la cronología de los antecedentes es claro que el año de emisión de la resolución es 2017; por otra parte, es también evidente, de la revisión de los antecedentes, que la cédula de notificación señala como fecha de la diligencia el 1° de febrero de 2017 y no así el 31 de enero de 2017, por lo que, es innegable que la notificación fue practicada fuera del plazo de 5 días establecido en el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341. Sin embargo, es menester señalar que de acuerdo al artículo 36 de la Ley N° 2341, señalado también por AMASZONAS S.A. en el memorial del recurso que se analiza, tanto el error material en la fecha, como la notificación



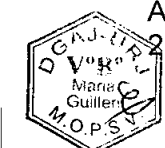
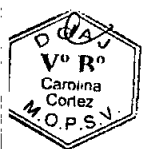


practicada al sexto día de haber sido emitida, son omisiones que no afectan el procedimiento ni el derecho a la defensa del operador, tomando en cuenta que no impidieron que AMASZONAS S.A. ejerza su derecho a la defensa presentando la impugnación correspondiente y que es objeto de análisis en el fondo por parte de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; y si bien dichos incumplimientos podrían generar responsabilidad por la función pública, es un aspecto que deberá ser analizado por cuerda separada. Por lo que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento.

**12.** En relación a que la información extraída de los portales oficiales de AASANA y OGIMET y que AMASZONAS S.A. utilizó como prueba de descargo en la formulación de cargos, se adecua a la normativa en dos fuentes, como informes oficiales de AASANA y como otros documentos relacionados a la eventualidad; corresponde considerar que el párrafo II del artículo octavo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, establece que: "...Las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA), informes del área de mantenimiento de las empresas involucradas, recortes de prensa u otros documentos relacionados a la eventualidad...". En ese marco, es evidente que la ATT ha omitido analizar si los descargos presentados por AMASZONAS S.A., obtenidos de las páginas web oficiales de AASANA y OGIMET cumplen o no con las propiedades normativas para ser considerados documentos oficiales y cuáles son los presupuestos que permitirían o no tenerlos como documentos relacionados a la eventualidad; es decir, la ATT no ha tomado en cuenta de forma sistémica todas las normas respecto al derecho a la defensa de los administrados, limitándose a rechazarlos sin fundamento y justificación legal alguna. Esa falta de análisis afecta la determinación, toda vez que carece de la debida motivación y fundamentación.

**13.** En relación a que AMASZONAS S.A. considera la Nota CEX-YVYA-1242/2016 emitida por AASANA simplemente referencial y que no tiene asidero en procesos administrativos, ya que se trata simplemente de una nota enunciativa, misma que no fue dirigida a AMASZONAS S.A. por parte de AASANA. Cuando esa nota fue puesta en su conocimiento por la ATT, a través de otra carta, se representó la misma con un memorial que hasta la fecha no tuvo respuesta. Es decir, por un principio de buena fe procesal, se entiende que los informes meteorológicos extraídos en los portales web de OGIMET o AASANA tienen la suficiente validez legal y tienen la calidad de oficial, al ser información publicada en sitios web de instituciones gubernamentales oficiales y gozan de plena fe probatoria en procesos administrativos; es necesario observar que en el expediente remitido por la ATT como antecedente del recurso jerárquico no cursa la Nota por la que la ATT habría realizado la consulta sobre los reportes METAR a AASANA, ni la Nota de contestación que AASANA supuestamente habría otorgado a la ATT, ni la Nota de remisión a Amaszonas S.A. poniendo en su conocimiento dicha Nota, ni la representación realizada por AMASZONAS S.A. al respecto; por lo que, por principio de buena fe y considerando que es uno de los argumentos planteados por AMSAZONAS S.A. reconociendo la existencia de tales documentos, y que la Nota ATT-DTRSP-N LP 452/2016 de 3 de junio de 23016 está mencionada en la Resolución Revocatoria como descargo de la ATT; corresponde concluir que el hecho de que la ATT no haya emitido pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por AMASZONAS S.A. sobre la Nota remitida por AASANA a la ATT, tanto en instancia como parte de los fundamentos del recurso de revocatoria, considerando que el análisis de éstos son fundamentales para la resolución del fondo de la controversia que se analiza, ni tampoco como contestación a una petición, implica que los pronunciamientos de la ATT en el presente caso carecen de la debida motivación y fundamentación, toda vez que por mandato del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el ente regulador está obligado a pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos expuestos por el administrado.

**14.** En cuanto a que, por un principio de buena fe procesal, se entiende que los informes meteorológicos extraídos en los portales web de OGIMET o AASANA tienen la suficiente validez legal y tienen la calidad de oficial, al ser información publicada en sitios web de instituciones gubernamentales oficiales y gozan de plena fe probatoria en procesos administrativos; corresponde considerar en el análisis a fin de determinar la validez legal y la calidad de información oficial de los informes meteorológicos extraídos en los portales web de OGIMET o AASANA, lo establecido en los artículos 3, 6, y 9 del Decreto Supremo N° 28168, de 17 de mayo de 2005, que determina como principios fundamentales que guían el acceso a la información pública





la publicidad, la obligatoriedad y la gratuidad, siendo obligación de las entidades públicas asegurar el acceso a la información completa, adecuada, oportuna y veraz y que las personas puedan acceder a la información pública de manera directa a través de páginas electrónicas, publicaciones o cualquier otro formato de difusión; así como lo establecido en el Eje 10 sobre Acceso a la Información de las Políticas de Transparencia y Lucha contra la Corrupción aprobadas por el Decreto Supremo N° 214, de 22 de julio de 2009, que establece que es prioritario profundizar los mecanismos de transparencia en la gestión pública y fortalecer el derecho de todos los actores y organizaciones sociales de acceder a la información en poder del Estado, consagrando el principio general de publicidad de los actos del órgano Ejecutivo, para lo cual es indispensable "que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema rígido de excepciones" como lo determina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la universalización del uso del Internet y las Tecnologías de Información y Comunicación; política que tiene relación con los artículos 71 y 72 de la Ley N° 164 sobre el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación para procurar el vivir bien.

15. En ese marco, tomando en cuenta que por Decreto Ley N° 12965 de 15 de Octubre de 1975 la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA se encuentra catalogada como Institución Pública Descentralizada, asimismo, por Ley N° 412 de 16 de octubre de 1968, AASANA es la encargada de proveer servicios de control de tránsito aéreo, protección al vuelo de radio comunicación, meteorología, servicios de rampa, embarque y desembarque de pasajeros, equipajes, carga y correo, informes meteorológicos, satelitales y de ayudas visuales; corresponde colegir que al ser una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Política de Transparencia y Lucha contra la Corrupción y el Decreto Supremo N° 28168, siendo toda la información generada, a su cargo, o de su competencia, información pública, sin limitación a su acceso, por lo que los informes meteorológicos son información pública, en consecuencia oficial, incluso aquella publicada en su página web, más aún si se considera que dicha información al ser publicada por la autoridad aeronáutica competente para la emisión de los informes meteorológicos que no sólo son de consulta por las aerolíneas en el país sino también en el exterior. Por lo tanto, pretender una interpretación en sentido de que existe información pública que no es oficial, es absurdo.

16. En consecuencia, no es correcta la interpretación de la ATT que manifiesta que la información publicada en la página web de AASANA no es oficial, siendo simplemente referencial y por lo tanto no corresponde ser considerada dentro del procedimiento; máxime si los criterios determinados por el ordenamiento jurídico administrativo, en los artículos 46, párrafo II y 47 párrafos I y IV de la Ley N° 2341 y párrafo II del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, respecto a la admisión, producción y valoración de pruebas en los procedimientos administrativos, establecen que en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución; los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho; las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica y la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción; y que de acuerdo al Reglamento aprobado mediante la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, modificada por la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0059/2009, en el artículo octavo en el segundo párrafo se desarrolla una lista enunciativa abierta, de ninguna forma limitativa o con prueba tasada, con ejemplos de documentos que pueden ser presentados como descargos, en la que se incluyen incluso recortes de prensa que no son información necesariamente oficial, con alto grado de subjetividad, y de manera abierta y vaga se determina "otros documentos relacionados a la eventualidad", respondiendo a los criterios de amplitud y flexibilidad en la admisión y producción de prueba y principio de sana crítica establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo. Hacer una lectura restrictiva de esa norma, es contrario al espíritu y finalidad de los criterios mencionados en los artículos señalados.

DGAJ  
Vº Rº  
Carolina  
Cortez  
M.O.P.S.V.

DGAJ-LIR  
Vº Rº  
Manuel  
Guillén  
M.O.P.S.V.



17. Por lo tanto, la ATT debe valorar todas las pruebas aportadas por el administrado dentro del procedimiento y emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado respecto de cada una de ellas, debiendo analizar los descargos obtenidos de las páginas web oficiales de las entidades públicas como documentos oficiales en el marco del Decreto Supremo N° 28168, considerando en dicha valoración que ante la duda corresponde siempre su admisión en favor del administrado (principio *in dubio pro administrado*), y en todo caso, si se tuviera alguna duda sobre su validez o legalidad le corresponde a la ATT su verificación (principios de presunción de legalidad y buena fe).

18. Respecto a que la ATT dispone que AMASZONAS S.A. tiene la obligación y la responsabilidad de recabar el reporte meteorológico de parte de AASANA de forma gratuita si este pedido fue hecho dentro del mes correspondiente. Esta afirmación es totalmente falsa y no tiene relación con la realidad, habida cuenta que como se adjunta al presente memorial, AMASZONAS S.A. solicitó a AASANA otorgue los reportes METAR de vuelos y días escogidos al azar dentro del mes anterior, como indica la ATT, a través de nota Cite: JNO-ODECO-16/2017. La respuesta inmediata de los funcionarios de ARO-AIS en el Aeropuerto Internacional de El Alto fue que dicha solicitud tiene un costo y no es gratuita. A la fecha, aún sigue pendiente la respuesta de AASANA respecto de su solicitud; y que AASANA valida y legitima el cobro por la extensión de reportes METAR en la Resolución de Directorio N° 24/2010 aprobada en Reunión Ordinaria N° 009/10 de 21 de abril de 2010, por la cual se aprueba el cobro de Tarifas Datos Meteorológicos que se producen en AASANA en base a un informe elaborado por su Comisión Técnica; extremo que se contradice con el Informe Técnico de la ATT; cabe considerar que si bien es cierto que el acceso a la información pública es gratuita, debiendo cubrirse únicamente los costos de reproducción conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28168 y el artículo 18 de la Ley N° 2341, dentro del proceso de investigación, así como en el recurso de revocatoria la ATT no consideró la Resolución de Directorio N° 024/2010 de 21 de abril de 2010 emitida por AASANA respecto al "cobro de las Tarifas Datos Meteorológicos que se producen en AASANA", no analizó si la aprobación de dichos cobros tienen o no el respaldo legal correspondiente para sustentar su afirmación de que dichos reportes son gratuitos y si al ser un servicio que presta AASANA el cobro de esos informes está dentro de la función reguladora de la ATT.

Por lo tanto, la ATT ha emitido un criterio técnico y legal sin fundamento alguno, afectando así sus pronunciamientos, toda vez que es evidente que se basan en una afirmación equivocada y sin sustento. Aspecto probado por AMASZONAS S.A. dentro del recurso jerárquico al haber adjuntado en calidad de prueba de reciente obtención las facturas y la Nota CEX-YVY A/048/17 CEX/YVYB 0113/17 CEX-YRYA/0021/17 CEX-YRYE/003/17, de 22 de febrero de 2017, emitidas por AASANA.

19. En cuanto a que Amaszonas S.A. no actuó irresponsablemente ni negligentemente en el caso, tal como se refiere en la parte conclusiva del acto administrativo recurrido, aseveración que mella la imagen del operador aéreo y vulnera el principio de buena fe; corresponde observar que la afirmación de la ATT carece de sustento y fundamento, conforme se tiene analizado en los puntos precedentes, no siendo evidente una actitud irresponsable y negligente por parte del operador en el presente caso, por lo que no es un fundamento para no valorar la prueba y descargos aportados.

20. En relación al argumento que señala que respecto al inciso a) del punto 4 Conclusiones de la resolución recurrida, se debe señalar que el precedente administrativo, línea rectora o línea administrativa en la cual la ATT falló en casos similares anteriores a favor de AMASZONAS S.A. es totalmente válido y puede aplicarse sin necesidad de tener criterios encontrados. Se rechaza la aseveración que realiza la ATT al referir que como en anteriores casos no fueron recurridas las resoluciones emanadas en primera instancia, no existe ninguna línea o precedente administrativo aplicable. Ante la duda, la ATT debe fallar a favor del administrado por el Principio de Proporcionalidad y Principio de Buena Fe; es pertinente advertir que el análisis sobre precedentes administrativos expuesto en la resolución recurrida es inadecuado por carecer de fundamento y sustento jurídico, sobre todo si se considera que el artículo 30 inciso c) de la Ley N° 2341 establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes. Por lo que en el presente caso resulta impertinente respecto del argumento planteado por AMASZONAS S.A. que





se refirió a que en procesos de fiscalización anteriores la ATT consideró como descargo válido y suficiente los reportes METAR publicados en la página web de AASANA, como criterio de actuación anterior o precedente y no cuestiona la base teórica de lo que debe o no considerarse un precedente administrativo.

Por consiguiente, toda vez que la ATT no ha fundamentado el cambio de criterio en la valoración de las pruebas, ni ha fundamentado y motivado su actual posición, los pronunciamientos carecen de fundamento y motivación suficientes para ser confirmados en esta instancia.

21. En cuanto al argumento que señala que respecto al punto c) del punto 4 Conclusiones de la resolución recurrida sobre la no aplicabilidad del principio de informalismo en el presente caso, se debe señalar que esa argumentación es totalmente fuera de la realidad. Se considera que la prueba adjuntada es válida y tiene todo el rigor jurídico, habiendo cumplido con respetar la carga de la prueba y presentar los descargos pertinentes; corresponde observar la incongruencia y contradicciones en el análisis expuesto por la ATT, ya que por una parte señala que “la autoridad competente tiene que aplicar toda la teoría de la prueba para poder valorar la misma y verificar si ésta deslinda o no la responsabilidad del presunto infractor”; no obstante, haciendo referencia a una “prueba idónea” no valora los descargos presentados, confundiendo, al no haber determinado que entiende por prueba idónea, dicho término con lo que es la prueba tasada y omitiendo considerar además que por mandato de la Ley N° 2341, en el artículo 4 inciso d) (principio de verdad material), en el procedimiento administrativo la Administración Pública debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal establecida en el anterior procedimiento civil y rige la amplitud y flexibilidad en la admisión y producción de pruebas, que serán valoradas conforme a la sana crítica, según los artículos 46 y 47. Asimismo, señala que se debe “presentar a la STR una copia del reporte METAR proporcionado por AASANA para cada salida de demora o cancelaciones...” (sic) y concluye que “... de ello se colige claramente que entre la descripción de prueba idónea o aceptable no se encuentra la impresión de los reportes de AASANA publicados en su sitio web, sino el reporte METAR proporcionado por dicha entidad ...” (sic) confundiendo nuevamente la prueba idónea con la aceptación de la prueba y omitiendo en el análisis que la información publicada en el sitio web de una entidad pública es proporcionado por dicha entidad, por lo que si la condición normativa resaltada por la ATT para considerar una prueba como “idónea” es que la copia del reporte METAR sea proporcionado por AASANA, la información publicada en su página web cumple con dicha condición, siendo la aclaración realizada por la ATT respecto a que “debe ser solicitado de manera oficial por los canales correspondientes y debe ser recabado de la misma forma con la entrega oficial” no sólo es una aclaración que está fuera de norma, sino que además de no establecer cuáles serían los “canales correspondientes” no tomó en cuenta que un canal de acceso a la información pública son las páginas o sitios web, como se tiene expuesto en los puntos anteriores.

Finalmente, la ATT se contradice en su análisis al señalar que no indicó que la “información colgada en el portal web de AASANA no es confiable, verídica, ni legal, únicamente indicó que la misma, así como otras similares, no son oficiales y sólo tienen un carácter referencial” (sic), sin embargo, a pesar de ello, sin fundamento alguno obvió valorarla y considerar esa información referencial en el análisis de los descargos presentados por el operador para la averiguación e investigación de la verdad material. Por lo que es evidente que el análisis no está suficientemente motivado y fundamentado ni técnica ni legalmente.

22. Considerando que los otros argumentos expuestos por AMASZONAS S.A. se refieren a los mismos aspectos desarrollados en los puntos precedentes, no es pertinente reiterar el análisis, habiéndose determinado que los pronunciamientos de la ATT, tanto en instancia de la investigación como en revocatoria, en el presente caso carecen de la suficiente motivación y fundamentación para sustentar sus aseveraciones técnicas y legales.

23. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 de 24 de enero de “2016”, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP



110/2016, de 21 de noviembre de 2016.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

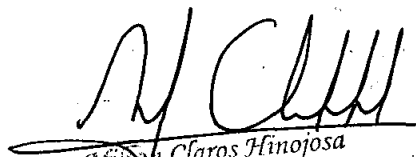
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2017 de 24 de enero de "2016", revocándola totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 110/2016, de 21 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir nueva Resolución sobre la investigación de oficio realizada contra Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

**TERCERO.-** Conminar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a cumplir de manera estricta con el artículo 23 de la Ley N° 2341 en la formación de expedientes; debiendo remitir una copia completa de los antecedentes para la resolución de los recursos jerárquicos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Min. Claro Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

